



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

**Rad:** 2021-01175-01  
**Accionante:** LUIS A. SÁNCHEZ SOLANO  
**Accionada:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NUEVA EPS Y SEGURIDAD SCANER LTDA.  
**Vinculadas:** MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, CLINICA MEDERE Y ADRES

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada Seguridad Scanner Ltda., en contra de fallo de primera instancia proferido el cinco de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, indicó el accionante que ingresó el 10 de abril de 2020 a laborar en la empresa de seguridad Scanner Ltda., donde el pasado 29 de octubre de 2020 sufrió un accidente frente a las instalaciones de esa empresa que le originó incapacidad por 350 días, de los que desde el 1º de mayo no se le ha pagado por parte de PORVENIR, pese a que ha presentado múltiples solicitudes; señaló que dicho accidente le ocasionó pérdida del 34.4% de pérdida de capacidad laboral de origen común y en la actualidad se encuentra pendiente de resolver la apelación; que el 16 de julio de 2021 PORVENIR negó el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, pese a que se le allegaron todos los requisitos legales.

Por con siguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la salud y la vida, vida digna, derecho al trabajo y seguridad social y una estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, ordenar a las accionadas le reconozcan y paguen las incapacidades y le siga otorgando más incapacidades desde mayo de 2021.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

3. Mediante providencia adiada del 5 de octubre del año en curso, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional demandado al considerar que PORVENIR al negarse a pagar las incapacidades originadas a partir del día 180, vulnera los derechos fundamentales del actor por lo que le ordenó que en el término de 72 horas procediera a realizar el pago de las incapacidades dejadas de pagar al accionante y las que se sigan causando hasta el día 540. En la parte considerativa conminó al accionante y a su empleadora para que procedieran con el respectivo reintegro teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad reconocido al actor.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4. Inconforme con la decisión de primera instancia, la empresa accionada Seguridad Scanner Ltda., manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo, en síntesis, que el fallo de primer grado desconoce el principio de congruencia, pues en ningún momento el actor solicitó el reintegro al puesto de trabajo ya que esa entidad en ningún momento lo ha despedido para hacerse acreedora a dicha sanción.

## **IV. CONSIDERACIONES**

5. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el

instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

6. De otro lado, con relación el servicio de salud reclamado por el accionante, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado:

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran

obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

De otro lado, y, en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, en la sentencia T-786 de 2009 el máximo Tribunal Constitucional sostuvo que “(...) cuando no se sabe quién es el responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, pero se tiene certeza que alguien debe pagarlas o de lo contrario se le ocasionaría al trabajador una afectación inconstitucional en su derecho al mínimo vital, el juez de tutela debe obrar con la misma prontitud y señalar un responsable provisional del cumplimiento de esa obligación, dejando a salvo para este último la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes.”, y agregó que “(...) la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que, si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación” .:

7. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme al contenido de la decisión objeto de impugnación, claramente se establece que, contrario a lo señalado por el impugnante, en dicha decisión no se tomó ninguna decisión entorno al reintegro a las labores que el accionante ha de desempeñar en la empresa donde labora, pues si se mira con detenimiento el fallo, en su parte resolutoria nada dijo entorno a ello ni dispuso orden alguna tendiente a solucionar eventualmente ese aspecto y, lo que sí sucedió fue que en el último considerando de la motiva de dicha decisión la jueza de primer grado *conminó*, esto es, interpreta esta sede, que lo que quiso la funcionaria fue invitar al accionante y a la empresa donde labora, a que se reintegrara en sus labores al trabajador atendiendo el porcentaje de

pérdida de capacidad laboral, más no dio una orden imperativa ni mucho menos sostuvo que se hubiese configurado un despido, como lo aduce la inconforme; simple y llanamente extendió la invitación para normalizar la relación laboral, bajo el entendido, por supuesto, de que las condiciones de salud del accionante lo permitan y que no medie incapacidad de los médicos tratantes.

Se concluye entonces, sin ser necesario ahondar en el tema, que no se evidencia que el fallo emitido en primera instancia deba modificarse, máxime si se tiene en cuenta que en la parte resolutive quedó lo suficientemente claro que PORVENIR S.A. era quien debía reconocer y pagar las incapacidades causadas hasta el día 540, que fue precisamente lo que suplicó desde un comienzo el actor, por lo que no se avizora incongruencia alguna, la que tampoco se estructura por el simple hecho de que en la motiva la falladora de primer grado invitara al trabajador y a su empleador a normalizar la relación, bajo el entendido de que se den las condiciones para ello, por lo que esta sede no encuentra reparo alguno entorno a ello y de ahí que surja la conclusión de que habrá de confirmarse.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 5 de octubre de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

